

**MATERIA: Resolución Pertinencia Proyecto de Extracción de Arenas en el Rol N° 294-138 de la comuna de Lautaro**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 282/2017**

**Temuco, 02 NOV. 2017**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°55/92, ambas de la Contraloría General de La República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta de fecha 25 de octubre de 2017 presentada por el Sr. Carlos García Gross en representación Carlos René García Gross Limitada que solicita pronunciamiento respecto del Proyecto de Extracción de Arenas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
  - 1.1. Las extracciones de áridos en pozos o canteras cuando ésta sea igual o superior a 10.000 metros cúbicos mensuales o 100.000 metros cúbicos totales durante la vida útil del proyecto, o cuando abarque una superficie igual o mayor a 5 há, según letra i.5.1 del Art. 3 en el D.S. N°40/12 del Reglamento del SEIA.
  - 1.2. Las actividades de extracción de áridos y/o procesamiento de material que realicen lavado de material, donde sus residuos industriales líquidos cumplan, al menos, con alguna de las siguientes condiciones:
    - 1.2.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

1.2.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

1.2.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o

1.2.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

Todo ello según literal o.7 en el Art. 3 del D.S. N°40/12 del Reglamento del SEIA.

2. Que, según los antecedentes presentados se da cuenta de un proyecto de extracción de arenas desde un pozo seco emplazado en el Rol N°294-138 de la comuna de Lautaro. La extracción sería por un volumen de 4.868 m<sup>3</sup> en una superficie predial de 5.000 m<sup>2</sup> para abastecer exclusivamente a un proyecto de sistema de A.P.R. Tres Esquinas, Los Aromos, La Peña Nalcaco y Chumil en la comuna de Lautaro.
3. Que, según lo expuesto anteriormente y según los antecedentes presentados por el titular, esta Dirección Regional da cuenta que el proyecto de extracción de arenas no cumple los requisitos establecidos en la normativa ambiental, toda vez que el volumen extraído no superaría los 100.000 m<sup>3</sup> en su vida útil y la superficie total intervenida es inferior a la establecido en la normativa aplicable. Además, dentro de las condiciones presentadas se da cuenta que la faena de extracción se materializa dentro de un predio particular sin intervenir bien nacional de uso público o un cauce natural.

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, que el Proyecto de Extracción de Arenas en el Rol N°294-138 de la Comuna de Lautaro, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con algún literal establecido en el Art. 3 del D.S. N° 40/12 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes, previa a la ejecución del proyecto.
- 2º Que, cumpla con señalarle que este documento no es una autorización, sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.
- 3º Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública

donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**RICARDO ANTONIO MORENO FÉTIS**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/GMM/ped

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo Of de Partes